

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario correspondió por reparto y se radicó con el No. 11001 31 05 **022 2021 00573** 00. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con C.C. No. 84.084.606 y T.P. No. 223.414 del C.S de la J., conforme poder aportado.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Dentro del plenario no existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada Colpensiones. En consecuencia, el demandante deberá enmendar tal situación de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto, de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.
2. El demandante no acredita el envío por medio del electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues el pantallazo aportado en el expediente digital no permite verificar el receptor y recepción del mensaje de texto.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda ordinaria laboral que el señor ABRAHAM ANTONIO GUERRA OLEA promueve en contra de COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

Asimismo, a enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

Hmom

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 8 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 014 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9f80c5641a1608b85affe3b3e2b26b13bee1f0f05d298133d7fc1de1ab1b1**

Documento generado en 07/02/2022 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario correspondió por reparto y se radicó con el No. 11001 31 05 **022 2021 00583** 00. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **PINDARO AULI LEMUS ROMERO** identificado con C.C. No. 79.308.603 y T.P. No. 72.289 del C.S de la J., conforme poder aportado.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. El demandante no acredita el envío por medio del electrónico y recepción de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda ordinaria laboral que el señor FLOR MARÍA IZQUIERDO DELGADO promueve en contra de COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS S.A.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, a enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 8 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 014 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e436b1ddf17720f849bb26e6c238e0ccc802c477c4c44315f47f9a11516c9c64**

Documento generado en 07/02/2022 06:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidos (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2020-453, informando que la parte demandante envió notificación a la AFP Porvenir S.A mediante correo electrónico el día 18 de enero del 2022 y el término para contestación vencía el 01 de febrero de 2022 de la misma anualidad, por lo que contestó en término. Ahora bien, igualmente se informa que obra contestación por parte de Colpensiones, previo a que se surtiera la notificación de la demanda. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho contestación de la demanda por parte de Colpensiones con anterioridad a que la parte demandante adelantara los trámites de notificación, conforme lo cual, surge claro que el citado fondo conoce del presente proceso, por tanto, se tienen por notificados por conducta concluyente, en los términos del artículo 41 del CPT y SS y en consecuencia, se adentrará al estudio de las contestaciones aludidas.

- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** identificada con Cedula de ciudadanía número 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**
- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLÁS RAMÍREZ MUÑOZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el actor estuvo afiliado a la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ**, sustituida en virtud de la Ordenanza Departamental 17 del 9 de junio de 1995 y los Decretos Departamentales 1296 de 1994 y 796 de 1995, por el **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

adscrito a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**. Asimismo, se advierte que estuvo afiliado la AFP **ING** (Ahora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**) de acuerdo con la certificación de Asofondos allegada dentro del libelo probatorio aportado por Porvenir S.A, por lo que se hace necesario la vinculación de estos das personas jurídicas, conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del CPT y SS.

Por tal motivo, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión al presidente y/o representante legal de **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales.

De igual forma, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Se CORRE TRASLADO por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 8 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 014 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2853b4112d9adcf9af9f01b6d2ed7a288f92168e8229fc31ea65274f11ea9312**

Documento generado en 07/02/2022 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, dos (02) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Ordinario No. **2021 - 00132**, informando que Skandia S.A interpuso recurso de reposición y apelación contra providencia anterior que negó llamamiento en garantía de Mapfre. Sirvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver cada uno los tópicos puestos de presente.

1. Del Recurso de reposición y apelación contra auto que negó llamamiento.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por la parte demandante contra del auto adiado el 27 de enero de 20202, notificado mediante estado el 28 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se negó llamamiento en garantía de Mapfre S.A

Como sustento de su inconformidad, sostiene la parte recurrente que frente a la solicitud de llamamiento en garantía de Mapfre S.A, la labor del juez se debió limitar a resolver si la misma cumplía con los requisitos legales previstos en el artículo 64 del CGP y no entrar a calificar la responsabilidad o no del llamado, requerimientos que afirma cumple en su integridad, por cuanto se encuentra plenamente demostrada la existencia de una relación contractual con Mapfre S.A, en virtud del seguro previsional que contrató con dicha aseguradora, por lo que debe ser esta última quien responda por eventuales condenas encaminadas a la devolución de gastos de administración y en consecuencia, debe ser convocada al presente proceso.

Sobre el particular, cumple indicar que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, no se acredita al interior del proceso la existencia de una relación contractual entre Skandia S.A y Mapfre S.A que habilite el llamamiento de la última en mención al proceso, pues tal y como se argumentó en el auto objeto de reproche, no puede desconocer el Despacho que lo pretendido a través del presente litigio, es la declaratoria de la ineficacia de traslado entre regímenes pensionales, lo que difiere del objeto asegurado mediante la póliza contratada, correspondiente al reconocimiento de las sumas adicionales que se llegaren a efectuar por los riesgos de pensión de sobrevivientes e invalidez.

En ese sentido, se itera, no se cumplen los supuestos fácticos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, para realizar el llamamiento en garantía. En consecuencia, no se repone el auto de 27 de enero de 2022 y se deja incólume el mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, y al verificarse que el mismo fue presentado en tiempo, conforme al artículo 65 del CPT y SS, se CONCEDE en el efecto suspensivo.

Por Secretaría, se ordena remitir las copias pertinentes al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL - para que se surta el recurso de apelación concedido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

1. NO REPONER el auto que negó llamamiento en garantía, por las razones expuestas.
2. CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que negó llamamiento en garantía, en el efecto suspensivo.
3. Por Secretaría, remítase las copias pertinentes al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SALA LABORAL - para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 08 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 014 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f347740300dbb9fec633d3702f3a928b2f0d048350c41727eb16295d30621e
Documento generado en 07/02/2022 06:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2021-123**, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 11 de junio de 2021 y el término para contestación vencía el 06 de julio de la misma anualidad, por lo que Colpensiones y Protección S.A, contestaron en término. Finalmente, se deja constancia que el término con el que contaba la demandante para reformar la demanda venció en silencio el 13 de julio de 2021, advirtiéndole que la parte actora tuvo conocimiento del escrito de contestación, comoquiera que la demandada le copió en el correo de 29 de junio de 2021 a las 2:17 pm. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones realizadas por las llamadas a juicio allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **NICOLAS RAMIREZ MUÑOZ** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.018.463.893 y T.P. No. 302.039, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN** identificado con Cedula de ciudadanía número 1.073.245.886 y T.P. No. 313.452 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y

de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T.
y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 8 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 014 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JUM

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf5d0bc8330af656f137ccbea93b4d11277e35a4e31ee5c46e32de30d147e20**
Documento generado en 07/02/2022 06:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. **2021-278**, informando que obra solicitud de la parte demandante pendiente por resolver. Sirvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se advierte que la parte demandante mediante memorial allegado al correo del Despacho, solicita se remita copia del auto admisorio con el fin de notificar a la parte demandada y pone de presente diferentes inconsistencias dentro del proceso, para lo cual señala que dentro del sistema de consulta de procesos aparece registro de dos autos que tienen por contestada la demanda por parte de sujetos distintos a los aquí convocados, anotaciones efectuadas sin que aparezca consigna previa de la admisión de la demanda.

Así pues, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto advierte el Despacho que en efecto, dentro del sistema de registro no se evidencia anotación alguna que de cuenta de la admisión de la presente demanda, por el contrario, tan solo obra registro de dos autos de 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021, a través de los cuales de manera errónea se tuvo por contestada la demanda por partes que no corresponden a los llamados a juicio

En tal contexto, entra el Despacho a realizar control de legalidad en los términos del artículo 132 de CGP y efectuar el saneamiento respectivo, para lo cual se dejan sin valor y efecto los autos de 28 de septiembre y 14 de octubre de 2021 y, en su lugar, se calificará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se tiene como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **BRENDA KATHERINE GARZÓN**, identificado con C.C. No. 1019.111.484 y T.P. No. 289.790 del C.S de la J., como apoderado de la demandante.

Una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. No existe prueba que acredite debidamente el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada. En consecuencia, la demandante deberá corregir tal situación de conformidad el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., como quiera que la reclamación administrativa constituye factor de competencia y es un requisito de procedibilidad según se desprende del Art. 6 del C.P.T. y S.S. Por lo tanto,

de no subsanarse tal falencia no podría seguirse adelante con el conocimiento de la presente demanda.

- 2. El demandante no acredita el envío por medio del electrónico y recepción de la copia de la demanda y de sus anexos al demandando, de conformidad el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., SE INADMITE la demanda ordinaria laboral que PEDRO ELIAS ESCAMILLA HERRERA - promueve en contra de La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se le concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, enviar el escrito de subsanación a la pasiva, conforme lo establecido en el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

Proyectó: JUM

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 8 de febrero de 2022
Por ESTADO N° 014 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1129f27610651d98420af93bfa207ea0acdb991ac0db538e3ba5681ed46920**

Documento generado en 07/02/2022 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>